

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MAXIMO SOLAR
INDUSTRIES, INC

Peticionario

v.

ROBERTO CARDONA
ALDARONDO, RAQUEL
QUIÑONES MORALES,
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurridos

KLCE202000476

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Aguadilla

Caso Núm:
AG2019CV01678

Sobre:
Cobro de Dinero,

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Maximo Solar Industries Inc. (en adelante "Maximo Solar o el peticionario"). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante "TPI" o "Tribunal"), mediante la cual se declaró No Ha Lugar su *Moción Eliminatoria*, en la que solicitó eliminar las alegaciones 28,29,30 y 31 de la *Contestación a Demanda y Reconvención* en su contra.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho y la jurisprudencia aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 2 de diciembre de 2019, el peticionario presentó una *Demanda* contra Roberto Cardona Aldarondo, Raquel Quiñones Morales y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante "los

recurridos”). En síntesis, planteó que el 27 de septiembre de 2017, el Sr. Cardona Aldarondo suscribió un contrato con Maximo Solar para la compraventa de un sistema fotovoltaico por la cantidad de \$31,200.00 a ser instalado en la residencia de los recurridos. Estos se comprometieron a pagar al peticionario el precio total pactado de la siguiente manera: \$7,860.00 al momento de la firma del contrato y \$23,340.00 al momento de la entrega de los componentes del sistema fotovoltaico. Así las cosas, se saldó el primer pago pendiente el mismo día de la firma del contrato.

El 25 de octubre de 2017, el peticionario instaló en la residencia de los recurridos, el sistema fotovoltaico. Sin embargo, el segundo plazo del pago de \$23,340.00 no fue satisfecho. Por lo que el acreedor declaró dicha deuda como una líquida, vencida y exigible. De este modo exigió en su *Demanda*, el pago de \$23,340.00 más los gastos en los que la parte haya tenido que incurrir para la tramitación del pleito y el interés legal que esté vigente al momento de dictarse la sentencia hasta que esta sea satisfecha.¹

Luego, los recurridos presentaron ante el TPI una *Contestación a la Demanda y Reconvención*, en la que negaron el incumplimiento del contrato por su parte. En apretada síntesis indicaron, que este caso no se trataba simplemente de un cobro de dinero de un sistema fotovoltaico, sino que trataba de dos contratos entrelazados entre sí, suscritos el mismo día y relacionados en cuanto al mal funcionamiento e incumplimiento del contrato por parte del peticionario.²

Específicamente alegaron que las partes suscribieron dos (2) contratos de dos (2) sistemas fotovoltaicos; uno para una residencia y otro para un laboratorio médico. Ambos contratos fueron firmados

¹ Véase, apéndice del peticionario, Apéndice X, *Demanda*, págs. 1-2.

² *Íd.*, Apéndice XII, *Contestación a la Demanda y Reconvención*, pág. 3, inciso 3.

el 27 de septiembre de 2017. Los contratos se desglosaron de la siguiente manera:

	Laboratorio	Residencia
Potencia	2,880 voltios	2,880 voltios
Incluye	12 inversores Enphase 1 Q6 12 paneles Rec Solar 240 voltios 2 baterías Tesla Powerball 2	12 inversores Enphase 1 Q6 12 paneles Rec Solar 240 voltios 2 baterías Tesla Powerball 2
Precio	\$26,200	\$26,200
Depósito	\$7,860	\$7,860

Alegaron además que pasadas dos semanas y en particular, el 11 de octubre de 2017, se firmaron nuevos contratos, pero con fechas del 27 de septiembre de 2017, pues el peticionario informó que había cometido un error, que se tenían que añadir paneles e inversores para lograr el funcionamiento de los sistemas. Ello incrementó el costo en \$5,000.00 para cada contrato.

Sin embargo, los peticionarios negaron adeudar cantidad alguna al peticionario y alegaron que si hubo algún incumplimiento fue por parte del peticionario, quién colocó incorrectamente el sistema fotovoltaico en el Laboratorio propiedad de los recurridos y su hogar. De igual forma, levantaron varias defensas afirmativas señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) La demanda no expone hechos constitutivos de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio a favor del demandante.
- 2) El demandando cumplió cabalmente y en todo momento con sus obligaciones y deberes como una persona prudente y razonable. El demandante no ha podido entregar a lo que se obligó. Un sistema fotovoltaico para trabajar sin conexión a la AEE.
- 3) El demandando cumplió cabalmente en todo momento con sus obligaciones y deberes conforme al contrato suscrito entre las partes.

4) El demandante está impedido en reclamar bajo la doctrina de actos propios. El demandante ha incumplido y está impedido de reclamar pago a los demandados. Conforme a la defensa de "Exceptio non adimpleti" procede la desestimación de la acción de cobro ante el incumplimiento del contrato.

5) El demandante no tiene derecho a reclamación alguna en contra de la demandada bajo la doctrina de "manos limpias". El demandante se ha lucrado a costa de la necesidad que tenían los demandados producto de las condiciones que quedó el país tras el paso del Huracán María. Ha recibido la suma de \$45,660.00 y no han provisto un sistema que funcione.

6) No existe una suma líquida, vencida ni exigible por parte de la demandante. Al contrario, son los demandantes quienes le adeudan dinero a los demandados.

7) La parte demandante incumplió con los términos de los (2) dos contratos firmados entre las partes.

8) Enriquecimiento injusto. El demandante se ha lucrado injustamente, aprovechando la necesidad que tenían los demandados de operar su residencia y el laboratorio fuera de la AEE ("off grid"), recibieron suma cuantiosa de dinero y lo que ofrecieron a los demandados nunca funcionó.

9) Resolución del Contrato. Se contrató por dos (2) sistemas fotovoltaicos, los cuales no funcionan; se ha invertido suma de dinero considerable; los demandados reconviente entienden no han recibido lo ofrecido por los demandantes. Se contrató sistemas que proveyeran energía totalmente desconectados de AEE, precisamente porque no había luz. Es por ello que en vista del incumplimiento con aquello que contrataron, solicitan la resolución del contrato y se les devuelva la suma de \$45,600.00 que el demandante ha recibido y recojan el equipo. Definitivamente el demandante ha demostrado no tener capacidad de cumplimiento.

10) Compensación. Los demandantes por su incumplimiento han ocasionado daños; pérdidas de ingresos; maquinarias que tuvieron que ser entregadas; pagos en facturas de luz; planta dañada, entre otros, pérdidas y daños que sobrepasan por mucho lo que pudiese adeudar, si el sistema funcionara.

11) Mala fe. Los demandantes han radicado una demanda en cobro a sabiendas de que han recibido \$45,600 y a cambio los demandados tienen un sistema que no funciona según contratado. Haciendo a los demandados incurrir en gastos.

12) La parte demandada se reserva el derecho a levantar cualquier otra defensa afirmativa que advenga a su

conocimiento a través del descubrimiento de prueba o investigación adicional del caso.³

El 24 de febrero de 2020, el peticionario solicitó la eliminación de las alegaciones 28, 29, 30 y 31 de la reconvención, conforme a la Regla 10.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.5, por ser privilegiado su contenido al amparo de la norma de exclusión que emana de la Regla 408 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 408.

El 13 de marzo 2020, los recurridos se opusieron a la *Moción Eliminatoria* presentada por los peticionarios.

El 25 de marzo de 2020, notificado el 26 de marzo de 2020, el foro recurrido declaró No Ha Lugar el privilegio evidenciario solicitado por Maximo Solar.

Inconforme con el curso de acción, el 27 de marzo de 2020, el peticionario presentó *Reconsideración*. El 28 de marzo de 2020, el TPI la declaró No Ha Lugar.

Insatisfecho aún con el dictamen adverso en su contra, el peticionario acudió mediante recurso de Certiorari y le imputó al TPI haber cometido los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las comunicaciones entre las respectivas representaciones legales de las partes, dirigidas en todo momento para transigir la reclamación extrajudicial de la parte recurrida y la deuda de esta con la parte peticionaria eran, “comunicaciones de negocio” entre abogados y no comunicaciones transaccionales.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar a las comunicaciones transaccionales entre las partes el precedente establecido en Carpets & Rugs Warehouse, Inc. v. Tropical Reps & Distributors, Inc., 175 DPR 516 (2009), toda vez que, en el caso de epígrafe, las comunicaciones entre las partes no estaban compelidas por el Código de Seguros de Puerto Rico.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no eliminar las alegaciones no. 28, 29, 30 y 31 de la Reconvención cuando la materia contenida en estas sería inadmisibles como prueba en el juicio.

³ *Íd.*, Apéndice #3, *Contestación a la Demanda y Reconvención*, págs. 6-7.

II.

A. El auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.⁵

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* “[...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho”.⁶ Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁷

La discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros”.⁸ Recordemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”), ha recalcado que, “[...] a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*”.⁹ En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

⁵ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁶ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

⁷ *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁸ *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

⁹ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado “[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”.¹¹ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

B. Regla 408 de Evidencia

La Regla 408 de Evidencia¹², es una excepción a la regla de admisibilidad de evidencia pertinente por políticas extrínsecas. Según el profesor Ernesto Chiesa Aponte, “[l]a política pública que se quiere promover es que las partes puedan transigir sus reclamaciones civiles. Para esto es necesario que hablen entre sí y hagan ofertas, sin temor a que, si no llegan a un acuerdo, se use como evidencia la oferta de transacción o las conversaciones habidas en el curso de las negociaciones”.¹³

La referida regla dispone que:

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).

¹² 32 LPRA Ap. VI, R. 408.

¹³ E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Anotadas*, Edición Situm, 2016, págs. 108-109. Cfr. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 628-629 (2009).

(A) No es admisible para probar la validez o falta de validez de una reclamación, la cuantía reclamada o para impugnar a base de una declaración anterior inconsistente o por contradicción:

(1) Evidencia de que una persona:(a) ha provisto, ofrecido o prometido proveer, o (b) ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar algo de valor, con el propósito de intentar o lograr transigir una reclamación cuando estaba en controversia su validez o la cuantía reclamada, o

(2) evidencia sobre conducta o declaraciones efectuadas durante gestiones dirigidas a transigir.

(B) Esta regla no requiere la exclusión de evidencia que se ofrece para otros propósitos tales como impugnar por parcialidad o prejuicio a una persona testigo, refutar una alegación de demora indebida o probar un intento de obstruir una investigación o procedimiento criminal. Para fines de esta regla, no se considerará como intento de obstruir una investigación o procedimiento criminal, la conducta dirigida a transigir un delito cuya transacción está autorizada por las reglas de Procedimiento Criminal, el Código Penal o legislación especial.

(C) Esta regla aplica en casos civiles y criminales.

III.

En el caso que nos ocupa, el peticionario señaló como primer error que incidió el TPI al determinar que las comunicaciones entre las representaciones legales eran “comunicaciones de negocios” entre abogados y no comunicaciones transaccionales. Referente al segundo señalamiento, indicó que erró el TPI al aplicar el precedente de *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009) cuando las comunicaciones entre las partes no estaban compelidas por el Código de Seguros de Puerto Rico. Finalmente, en el tercer error, impugnó la decisión del TPI a los efectos de no eliminar las alegaciones 28, 29, 30 y 31 de la *Reconvención*, que a continuación transcribimos:

28. Los demandados contrataron a la Lcda. Daris Román Morales para realizar gestiones extrajudiciales con el demandante.

29. La Lcda. Román Morales intercambió extensos correos electrónicos con el Lcdo. Hernández Orengo, relacionado a coordinar visitas, inspecciones. Se intercambiaron cartas y el Lcdo. Hernández Orengo le

presentó a los demandados reconvinentes por conducto de su abogada, una oferta.

30. En una visita el 24 de septiembre de 2018 (inspección) que se realizó en el laboratorio ante el no funcionamiento del sistema, estuvo presente el Lcdo. Hernández Orengo, Lcda. Román Morales, los demandados, Ingeniero de Maximo Solar y personal de Tesla. Entre las recomendaciones que sugirieron se habló de instalar 12 paneles adicionales para que funcionara el sistema. (De esta manera el sistema del laboratorio se quedaba con 56 paneles).

31. Ese día el Lcdo. Hernández Orengo se subió al techo e identificó el área donde se podían colocar los paneles; el Lcdo. Hernández Orengo le preguntó al Sr. Cardona cómo estaba la construcción del techo, por si aguantaría el peso.

Las alegaciones precitadas no tienen la naturaleza que la parte peticionaria intima.

Abordamos el caso de *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, supra.

La parte recurrida se refirió a la explicación sobre la naturaleza del contrato transaccional contenida en las páginas 631 y 632 del mencionado caso:

Recientemente, al analizar el contrato de transacción, indicamos que es uno consensual, recíproco y oneroso. *U.S. Fire Insurance Co. v. AEE*, res. 24 de septiembre de 2008, 2008 T.S.P.R. 160; 174 D.P.R. 846 (2008). También hemos establecido como requisitos para su validez el que exista una controversia entre las partes, que las partes posean la intención de sustituir la incertidumbre jurídica en la que se encuentran con la transacción y, por último, que existan mutuas concesiones entre las partes. *Id.*

Siendo así, las comunicaciones u ofertas a las que se refiere la Regla 22 tienen necesariamente que referirse a aquellas que se realicen en el marco de un proceso de negociación conducente al contrato de transacción. Por tanto, para que sean inadmisibles en evidencia, tiene que haber una controversia entre las partes al momento en que se realiza la oferta o comunicación en miras al contrato de transacción. C.B. Mueller, L.C. Kirpatrick, *Evidence*, Tercera Edición, New York, Aspen Publishers, 2003, sec. 4.25, pág. 243; J.B. Weinstein & M.A. Berger, *Weinstein's Federal Evidence*, (Joseph M. Mclaughlin ed.), Segunda Edición, New Jersey, Matthew Bender, 2008, Vol. 2, sec. 408.06, págs. 408-22; D.P. Leonard, *The New Wigmore: A Treatise on Evidence, Selected Rules of Limited Admissibility on Evidence*, New York, Aspen Law & Business, 2001, sec. 3.7.2, pág. 3:79. Igualmente, la comunicación u oferta debe hacerse dentro de un proceso en el cual la intención de las

partes sea sustituir la incertidumbre jurídica de sus respectivas posiciones con la transacción. Véase Weinstein, *op. cit.*, sec. 408.03, pág. 408-11 (“What is controlling is the intention of the offeror as manifested by the form of the statement”).

Cuando la parte que solicite la exclusión de la evidencia alegue que ésta se trata de una oferta de transacción, dicha oferta debe contener las concesiones que al menos esa parte está dispuesta a reconocer en pos de la liquidación de la controversia. Debe tratarse de una verdadera oferta y no de meras posiciones o comunicaciones de negocio entre las partes. Mueller & Kirpatrick, *op. cit.* Véase también *The New Wigmore, op. cit.*, sec. 3.7.2, pág. 3:74

Las expresiones vertidas en las alegaciones cuya eliminación se interesa no revisten las cualidades reseñadas. No incidió el TPI al no eliminar las alegaciones 28, 29, 30 y 31.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones